



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00095-00
ACCIONANTE:	SANDRA MARCELA MURCIA
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALOQUEMAO – JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COMPETENCIA MIXTA DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

SANDRA MARCELA MURCIA actuando por medio de apoderado, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALOQUEMAO – JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COMPETENCIA MIXTA DE BOGOTÁ**, por violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, MÍNIMO VITAL CONEXO CON LA VIDA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Como medida provisional, solicitó: *“Se disponga lo pertinente para que la accionada suspenda la posesión del funcionario designado en propiedad en virtud de la resolución 119 de fecha 7 de marzo de 2024”.*

Para resolver, se

I. CONSIDERA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las **medidas provisionales**, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso,

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la Corte Constitucional mediante Auto **258** de **2013**, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acciones de tutelas se trata, indicando:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos de la accionante no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, y trabajo, suspender la convocatoria “proceso de selección 1461 de 2020” contenida en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

Lo anterior por cuanto: i) existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señalan los accionantes, puedan llegar o no a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicitan y ii) lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición toda vez que no se demuestra de que manera se le esté causando una grave amenaza o vulneración a

los derechos fundamentales de los accionantes con la continuación del proceso de selección, pues bien como lo indican en el escrito de tutela: “*al no poder acceder al cargo, perderíamos el empleo, desde esta perspectiva se llegaría a la violación del derecho fundamental al trabajo*” lo que implica que se habla de una situación futura e incierta.

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza.

Por lo anterior, el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la tutela instaurada por **SANDRA MARCELA MURCIA**, quienes actúa por medio de apoderado, en contra de la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALOQUEMAO – JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COMPETENCIA MIXTA DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALOQUEMAO – JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COMPETENCIA MIXTA DE BOGOTÁ**, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideran necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá

remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

TERCERO. NIEGASE la solicitud de medida provisional solicitada por los accionantes conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO. Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez